

EXPEDIENTE: SUP-RAP-101/2026 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, **** de abril de dos mil veintiséis.

Sentencia que **i) acumula** los medios de impugnación; **ii) desecha** las demandas de los juicios **SUP-JDC-206/2026 y SUP-JDC-207/2026** por falta de interés jurídico, y **iii) confirma** la resolución del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, en la que sancionó al **Partido Revolucionario Institucional** por afiliar indebidamente a ocho personas y por el uso no autorizado de sus datos personales².

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. ACUMULACIÓN	3
IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	3
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	5
VI. ESTUDIO DE FONDO	6
VII. RESUELVE	13

GLOSARIO

Actoras:	Diana Concepción Euan y María Guadalupe Serrano Maciel.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CAES:	Capacitadores Asistentes Electorales.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
Juicio ciudadano o JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Recurrente/ PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG118/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento oficioso ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/JD06/MEX/264/2024, iniciado con motivo de las denuncias en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la vulneración del derecho político de libre afiliación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, María Fernanda Arribas Martín, Carlos Vargas Baca.

² Identificada con la clave INE/CG118/2026.

SUP-RAP-101/2026 Y ACUMULADOS

I. ANTECEDENTES

1. Denuncias. Entre el diez de mayo y el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, veintiún personas³ presentaron denuncias para desconocer su afiliación al PRI.

2. Acto impugnado. El veintiséis de marzo de dos mil veintiséis,⁴ el CG del INE tuvo por acreditada la infracción respecto de ocho personas, de las veintiún denunciadas. Por este motivo, impuso una multa al PRI por un total de \$849,195.29 pesos.⁵

3. Impugnaciones. Inconformes con tal determinación, el PRI y dos ciudadanas interpusieron medios de impugnación ante el INE.⁶

4. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de este Tribunal Electoral acordó la integración del expediente **SUP-RAP-101/2026** y de los diversos **SUP-JDC-206/2026** y **SUP-JDC-207/2026**, los cuales se turnaron a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó las demandas de los medios de impugnación, y en el caso del recurso de apelación **SUP-RAP-101/2026** lo admitió a trámite, y al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción y ordenó la formulación del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al controvertirse una resolución del CG del INE (órgano central) en un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra

³ Aspirantes a cargos de supervisores y CAE

⁴ A partir de esta fecha, todas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

⁵ INE/CG118/2026.

de un partido político nacional, derivado de la sanción impuesta por la indebida afiliación de ocho personas⁷.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular las demandas al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable –el CG del INE–, y en el acto impugnado, la resolución INE/CG118/2026.

En consecuencia, las demandas de los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-206/2026 y SUP-JDC-207/2026, se deben acumular a la diversa de apelación SUP-RAP-101/2026, por ser la más antigua.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados⁸.

IV. IMPROCEDENCIA

a) Decisión. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, las demandas presentadas por las ciudadanas se deben desechar **por falta de interés jurídico**.

b) Marco jurídico. La Ley de Medios prevé que los medios de impugnación en materia electoral deben desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando se pretendan controvertir actos que no afecten el interés jurídico de la persona promovente.⁹

Este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico cuando: 1) se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente; y 2) éste demuestra que la

⁷ Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso c) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

⁹ Conforme a los artículos 9, numeral 3; y 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

SUP-RAP-101/2026 Y ACUMULADOS

intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.¹⁰

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico son: i) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y ii) el acto de autoridad afecta ese derecho del cual se puede derivar el agravo correspondiente.

Con apoyo en los criterios expuestos, esta Sala Superior advierte que una persona tiene un interés jurídico cuando es titular de un derecho subjetivo –como es el caso de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución– y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera.

c) Caso concreto. En la resolución controvertida se sanciona económicamente al PRI, por vulneración al derecho de afiliación de ocho personas.

La ausencia de interés jurídico de las actoras para impugnar la referida resolución parte de que no se configura una lesión real, inmediata y directa en su esfera jurídica, con las resolución del procedimiento sancionador en contra de un partido político.

No pasa desapercibido que las actoras alegan una supuesta indebida valoración de desistimientos en el procedimiento sancionador, tal hecho, sin embargo, de ninguna manera les otorga interés jurídico, porque la posible afectación recae únicamente en un partido político nacional del que no tienen representación.

Por tanto, las demandas que dieron origen a los expedientes **SUP-JDC-206/2026** y **SUP-JDC-207/2026**, resultan improcedentes y, en consecuencia, deben **desecharse de plano**.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación **SUP-RAP-101/2026** satisface los requisitos de procedencia,¹¹ conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta la denominación del partido, la firma autógrafa de su representante, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se cumple, porque el acto impugnado fue aprobado por el CG del INE el veintiséis de marzo y la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el uno de abril siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios, que transcurrió del veintisiete de marzo al uno de abril.¹² Esto sin contar los días sábado veintiocho y domingo veintinueve, ambos de marzo, porque el asunto no se relaciona con un proceso electoral.

3. Legitimación y personería. Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por un partido político nacional a través de su representante propietario ante el CG del INE, calidad reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El partido apelante cuenta con interés jurídico, ya que se le atribuyó responsabilidad por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de ocho personas, imponiéndole la sanción que ahora controvierte.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

¹¹ Acorde con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹² Artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1, y 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Metodología.

En primer lugar, se presentará un breve resumen de la resolución controvertida, posteriormente se expondrán los planteamientos del recurrente y se analizarán conforme a las temáticas que expone.¹³

a. ¿Qué determinó el INE en la resolución controvertida?

El INE sancionó al PRI por la indebida afiliación de ocho personas. En cuatro casos, porque el partido no proporcionó la documentación que acreditara la afiliación voluntaria al padrón de militantes¹⁴ y en otros cuatro porque si bien el partido presentó los originales de los formatos de afiliación respectivos, existía discordancia entre las fechas de incorporación a la militancia y las del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, capturadas por el mismo partido político.¹⁵

En consecuencia, el CG del INE determinó imponer al PRI una sanción consistente en una multa de \$849,195.29 pesos, conforme a lo siguiente:

	Denunciante	Monto de sanción	Equivalencia en UMA
1.	Reyna Marcial Gómez	\$ 64,799.69	552.38 (2014)
2.	Estelisi Esther Montoya Huerta	\$111,553.92	1,284 (2020)
3.	Diana Concepción Euan	\$111,553.92	1,284 (2020)
4.	José Alejandro Tapia Pineda	\$115,072.08	1,284 (2021)
5.	Alan Mauricio Meléndez Moreno	\$111,553.92	1,284 (2020)
6.	Luis Abraham León Flores	\$111,553.92	1,284 (2020)
7.	Mauricio León García	\$111,553.92	1,284 (2020)
8.	Pamela González Tejeda	\$111,553.92	1,284 (2020)
		\$849,195.29	

¹³ Sin que ello le cause perjuicio alguno, ya que lo importante es que todos sus agravios sean estudiados, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

¹⁴ Son los casos de i) Estelisi Esther Montoya Huerta, ii) Diana Concepción Euan, iii) Reyna Marcial Gómez y iv) José Alejandro Tapia Pineda

¹⁵ Son los casos de i) Alan Mauricio Meléndez Moreno, ii) Luis Abraham León Flores, iii) Mauricio León García y iv) Pamela González Tejeda

En la misma resolución controvertida, la responsable determinó sobreseer en el procedimiento por lo que hace al ciudadano Julio César Ibarra Olmedo, porque presentó desistimiento y en su oportunidad lo ratificó.

b. ¿Qué alega el recurrente?

1. Falta de valoración de escritos de desistimiento

El apelante aduce que la responsable vulnera el principio de exhaustividad, porque no tomó en consideración que seis personas¹⁶ presentaron desistimiento.

Según el recurrente, hubo falta de exhaustividad y de congruencia interna porque la responsable dejó de estudiar de manera uniforme todos los planteamientos que hizo durante la sustanciación del procedimiento y de los desistimientos presentados solamente validó el de una persona¹⁷.

2. Omitir revisar documentación bajo su resguardo

El recurrente sostiene que respecto a tres casos¹⁸ la responsable omitió revisar la documentación que obra en los acervos de la DEPPP, y al no hacerlo, se le impone al partido una carga administrativa innecesaria y desproporcional.

Más aún porque las cédulas de afiliación fueron recabadas mediante el uso de la aplicación móvil Apoyo Ciudadano del INE, lo que garantiza que la autoridad cuenta con los mecanismos autorizados para recabarlas y, por tanto, verificar que los ciudadanos consintieron su afiliación.

Además, señala que si bien las tres personas involucradas en este apartado se afiliaron en fecha distinta, se trató de un error que se hizo

¹⁶ Esteisi Esther Montoya Huerta, José Alejandro Tapia Pineada, Alan Mauricio Meléndez Moreno, Luis Abraham León Flores, Pamela González Tejeda, y Diana Concepción Euan

¹⁷ Julio César Ibarra Omedo

¹⁸ Los referentes a Luis Abraham León Flores, Mauricio León García y de Pamela González Tejeda

SUP-RAP-101/2026 Y ACUMULADOS

saber a la DEPPP —el PRI informó que la afiliación fue el 17 de noviembre de 2020—, lo que de ninguna manera afecta la libre afiliación.

3. Se debió sobreseer por el fallecimiento de una ciudadana involucrada

El recurrente alega que el proyecto se aprobó en marzo de 2026, fecha en la cual la ciudadana Reyna Marcial Gómez ya había fallecido¹⁹, por tanto, es indebido sancionar al partido, en tanto el derecho de libre afiliación es personalísimo y, por tanto, el asunto debió quedar sin materia.

El partido alega que se encuentra en indefensión absoluta, pues ya no es posible realizar diligencias para verificar si efectivamente se afilió voluntariamente al partido político.

c. ¿Qué concluye la Sala Superior?

1. Los desistimientos resultaron ineficaces

Decisión. Los planteamientos del recurrente son **infundados**, porque contrario a lo alegado por el recurrente, la autoridad sí valoró y se pronunció en cuanto a los desistimientos que fueron presentados antes de que se aprobara la resolución controvertida.

Justificación

Lo **infundado** radica en que, a pesar de que se presentaron sendos escritos de desconocimiento de afiliación y solicitud de baja, el desistimiento, efectivamente, no era procedente.

Ello pues se trató de procedimientos administrativos sancionadores iniciados de **manera oficiosa** por la autoridad electoral y no a petición de parte.

¹⁹ Según el recurrente, en el acta de defunción de Reyna Marcial Gómez consta su deceso el 14 de febrero de 2026 a las 14:10 horas en Chetumal, Quintana Roo.

En consecuencia, al ser asuntos de orden e interés públicos, su respectiva sustanciación no requiere del impulso procesal de las partes, ni éstas – las personas ciudadanas afiliadas— tienen la posibilidad de desistirse de la acción.

En ese entendido, no hubo trato inequitativo, pues en el caso de Julio César Ibarra Olmedo, el ciudadano en comento, además de presentar escrito de **queja**²⁰, ratificó su deseo de abandonar el ejercicio de la acción, tal y como se asentó en el acta circunstanciada correspondiente.²¹

Motivo por el cual, como lo expuso la responsable²², sí estaba en aptitud de desistirse de la acción de la que voluntariamente hizo ejercicio.

Similar criterio siguió esta Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-8/2026**.

De ahí que **no asista la razón** al recurrente respecto a que hubo un trato inequitativo e incongruencia en la resolución controvertida, al tratarse de hipótesis jurídicas distintas.

Por otra parte, lo alegado en cuanto a la supuesta falta de exhaustividad de la responsable se considera **infundado**, pues contrario a lo que alega el partido, la autoridad sí tomó en cuenta los escritos de desistimiento presentados el veinticinco de marzo²³ por cinco personas²⁴, pero, como se ha expuesto, concluyó correctamente que no eran procedentes.

2. La autoridad no omitió revisar documentación bajo su resguardo

²⁰ Como se menciona en la página 11 de la resolución controvertida y que es visible a foja 996 y 997 del expediente respectivo.

²¹ Como se advierte a foja 12 de la resolución controvertida, y a fojas 1295 y 1296 del expediente respectivo.

²² Así lo señala en la hoja 4 de la resolución controvertida, que remite a la foja 107 del expediente, en la que obra la denuncia en cuestión.

²³ Esto es, un día antes de que se realizara la sesión ordinaria del CG del INE celebrada el veintiséis de marzo, en la que se aprobó la resolución controvertida.

²⁴ Los cuales fueron recibidos por la autoridad en las Juntas Distritales Ejecutivas 18 y 24 en el Estado de México; y 01 de Tlaxcala, así como en las Juntas Locales Ejecutivas de Tlaxcala y Guerrero, todas de este Instituto, sendos escritos signados por Esteisi Esther Montoya Huerta, Pamela González Tejeda, Luis Abraham León Flores, Alan Mauricio Meléndez Moreno y José Alejandro Tapia Pineda.

SUP-RAP-101/2026 Y ACUMULADOS

Decisión

Lo sostenido por el recurrente en cuanto a que corresponde a la autoridad electoral verificar la documentación que obra en su acervo oficial para verificar la debida afiliación es **infundado**.

Como lo establecen la jurisprudencia de Sala Superior y los diversos precedentes de esta autoridad jurisdiccional, la carga de la prueba de la afiliación voluntaria de sus militantes corresponde a los partidos políticos.

Justificación

El PRI alega que la documentación que comprueba la afiliación voluntaria de los ciudadanos obra en la documentación a cargo de la autoridad electoral, motivo por el cual corresponde a ella realizar la verificación correspondiente.

No asiste razón al PRI, pues es al partido a quien corresponde acreditar la legalidad de las afiliaciones, como lo establece la jurisprudencia 3/2019²⁵, y cuyo criterio ha seguido esta Sala Superior en diversos precedentes²⁶.

Por ese motivo, si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin el consentimiento del individuo se defiende reconociendo la afiliación, como ocurre en el presente caso, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar la constancia de afiliación respectiva, a fin de evitar alguna responsabilidad.

Ello pues los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento

²⁵ Jurisprudencia 3/2019, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.

²⁶ Así en los recursos de apelación SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-139/2018, SUP-RAP-141/2018, SUP-RAP-312/2022, SUP-RAP-288/2024 y SUP-RAP-68/2025, entre otros.

de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

Así, lo **infundado** del agravio radica en que PRI es quien estaba obligado a presentar la información que acreditara la afiliación y desafiliación debida de los denunciantes, sin la posibilidad de trasladarle la carga de la prueba al INE, aduciendo que cuenta con la documentación.

Por otra parte, es **inoperante** lo argumentado en cuanto a que el partido no puede ser responsable de los actos que considera de buena fe, como es el llenado de los formatos de afiliación.

Ello es así pues el recurrente parte de una premisa equivocada al considerar que la sanción se debió al llenado de los formatos de afiliación, cuando la conducta infractora consiste en que omitió demostrar que la incorporación de los ciudadanos a su militancia se hubiera realizado de manera voluntaria.

Tampoco asiste la razón al recurrente al afirmar que la inconsistencia en las fechas de registro de ninguna manera afecta la libre afiliación.

Lo que el recurrente pasa por alto es que la autoridad valoró diversos elementos probatorios y no sólo consideró la diversidad en las fechas de registro de afiliación. Esto es, valoró, además, los escritos de desconocimiento y solicitud de baja del padrón de militantes presentados por los ciudadanos afectados.

En consecuencia, ante las inconsistencias en las fecha de registro de los ciudadanos como militantes, fue apegado a Derecho que la responsable tuviera por no acreditada que las afiliaciones y menos aún que fueran prueba idónea para comprobar el consentimiento de quienes las desconocieron.

SUP-RAP-101/2026 Y ACUMULADOS

3. La determinación es apegada a Derecho porque la infracción se acreditó, con independencia de que una ciudadana hubiera fallecido

Decisión

Son **infundados** los planteamientos del recurrente, porque de la lectura de las quejas primigenias es evidente que las personas denunciadas, entre las que se encuentra una ciudadana que falleció, señalaron estar inconformes con el PRI, por aparecer inscritas indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados, contravención a la normativa electoral que se determinó acreditada.

Justificación

El ahora recurrente no hizo del conocimiento de la autoridad responsable, antes de que se aprobara la resolución ahora impugnada, el fallecimiento de una ciudadana,²⁷ pues no existe en autos constancia alguna en el sentido de haber presentado copia del acta de defunción que ahora exhibe en el recurso de apelación.

Se advierte que la UTCE realizó la inspección al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas, obteniendo que la ciudadana sí se encontraba afiliada en su padrón de militantes, información que fue corroborada por el propio partido.

El recurrente argumentó que la referida ciudadana accedió a ser afiliada en atención a su libre interés de ser inscrita en su padrón de afiliados, sin embargo, no proporcionó documentación alguna para acreditarlo.

El fallecimiento de la ciudadana no extingue la potestad sancionadora del Estado, ni deja sin materia el procedimiento, dado que la conducta infractora, consistente en la afiliación indebida, se consumó en el momento en que el partido político la incorporó a su padrón sin acreditar su consentimiento.

Las infracciones administrativas deben analizarse a partir de la conducta desplegada, con independencia de circunstancias posteriores por lo que

²⁷ Reyna Marcial Gómez.

no resultaba procedente el sobreseimiento, pues el bien jurídico tutelado es el orden constitucional electoral, cuya protección no depende de la situación personal de quien hubiera sido afectado.

Conclusión

Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado,

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación, conforme a lo precisado en la sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-206/2026 y SUP-JDC-207/2026**, por las razones precisadas en la parte considerativa.

TERCERO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

**SUP-RAP-101/2026
Y ACUMULADOS**

Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.